

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, junio primero de dos mil veintiuno  
Radicado: 66170400300320210020701  
Asunto: Conflicto de competencia  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: María Linalba Ruiz Ríos  
Proceso: Ejecutivo  
Auto No.: TSP-AC-0087-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Pereira y el Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, para conocer del proceso ejecutivo, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **María Linalba Ruiz Ríos.**

**ANTECEDENTES**

Demandó BANCOLOMBIA S.A. a María Linalba Ruiz Ríos (01PrimeraInstancia, 01Demanda) para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago con el fin de que la ejecutada cancele la obligación contenida en el pagaré, sin número, suscrito el 30 de abril de 2018, por las sumas de \$13.575.197,00, como capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el 3 de octubre de 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación.

Correspondió la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, que la rechazó en consideración a que el factor de competencia territorial *"... señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado. No obstante, por cuenta de los otros fueros que al efecto establece el artículo 28 del Código General del Proceso, es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular."* Y concluye que

*“En el presente asunto, advierte el Despacho que la competencia para conocer del mismo, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda, puesto que es el lugar de cumplimiento de la obligación.”*  
(01PrimeraInstancia, 05AutoRechazaDemandaPorCompetencia).

Por reparto llegó el asunto a la Juez Tercera Civil Municipal de Dosquebradas, quien declinó la competencia para conocerlo y afirmó que, por tratarse de un fuero concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, y *“... respetando la voluntad del actor, justificada en la ley, se decide que no es este sino el Juzgado Civil Municipal de Pereira el competente para conocer del asunto.”*  
(01PrimeraInstancia, 08AutoRechazaJuzgadoTerceroCivilMunDosq)

En consecuencia, envió la actuación a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

2. De entrada es preciso señalar que la razón está parte de la jueza de Dosquebradas, porque al margen de que el cumplimiento de la obligación es en dicho municipio, según se observa en el título valor (01PrimeraInstancia, 03Titulo), lo cierto es que en el acápite del libelo *“TIPO DE PROCESO-CUANTÍA-COMPETENCIA”* (01PrimeraInstancia, 01Demanda), se señaló como competente al Juez Civil Municipal de Pereira (reparto), por razón de la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado (art. 28-1 CGP) y la cuantía (art. 25 CGP).

Sobre la competencia territorial, en este tipo de eventos, precisamente el artículo 28 prevé que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, Si

son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así que, ante la elección de la entidad bancaria demandante, quien optó por interponer la demanda en Pereira, lugar donde se encuentra domiciliada la parte demandada, tal como se señaló en la demanda, concretamente en la identificación que de ella se hizo (p. 1, archivo 01), es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica en el Juez Tercero Civil Municipal local, como quiera que en estos casos el actor cuenta con la facultad para iniciar el proceso ejecutivo, en el lugar donde se hubiere pactado el cumplimiento de la obligación (fuero contractual) o en el domicilio del demandado (fuero general), tal como aquí aconteció.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó<sup>1</sup>:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad.

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

2016-01858-00). Se destaca

En consecuencia, se declarará que la competencia para conocer de esta ejecución la tiene el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira y allí se remitirá el expediente; al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas se le informará lo pertinente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada ejecutiva singular instaurada por el banco **BANCOLOMBIA SA** contra **María Linalba Ruiz Ríos**, le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese.

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8876f4156ead82049cee7f1b28d3fc7b5748ca9ebb9486620c291fb4ff9119b**

Documento generado en 01/06/2021 11:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**